



SE RVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARIA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 125

REG. N°: R-213-10 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 197, DE 20.11.2009,
ADUANA VALPARAISO.
DIN 3350040438-3, DE 04.12.2007.
CARGO N° 920578, DE 28.08.2009.
DENUNCIA N° 187322, DE 19.08.2009.
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 077,
DE 13.07.2010.
FECHA NOTIFICACION: 16.07.2010.

VALPARAISO, 31 ENE. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **197/20.11.2009** (fs. 5/10), deducido en contra del Cargo N° **920578/28.08.2009** (fs. 4), formulado por haberse ejercido procedimiento la duda razonable, prescindiéndose del valor declarado al no recibir antecedentes que la desvirtuaran, y aplicando el criterio de valoración del Ultimo Recurso, para mercancías similares, en las importación de pantalones largos para niños, 100% algodón (Items N°s. 3 y 4), conjunto para bebés, 65% algodón/35% poliéster (Items N°s. 5 al 7), pantalones largos para niños, 100% poliéster (Item N° 9), y pantalones largos para niñas, 100% poliéster (Item N° 15), con régimen de importación: TLC-CHCHI 4,8% ad valorem, para este último ítem se declara erróneamente 6% a pesar de indicarse en el recuadro Acuerdo Comercial código 816, y amparados por **D.I. N° 3350040438-3/04.12.2007** (fs. 13/16).

La Resolución N° **077/13.07.2010** (fs. 44/45), fallo de primera instancia que confirma el Cargo reclamado (fs. 4), decisión de ese Tribunal que esta instancia en parte no aprueba.

CONSIDERANDOS:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado en los Items N°s. 3 al 7, 9 y 15, que corresponden a las mercancías de prendas de vestir de la Declaración de Ingreso señalada ut supra, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por los **Oficios N°s. 360/29.06.2007** (fs. 38), vigente hasta Junio del 2008 (para los Items N°s. 5 al 7), **363/11.12.2007** (fs. 39), con vigencia hasta Diciembre del 2008 (para el Item N° 15 y no 18 como se indicó erróneamente en el Cargo), **120/08.04.2008** (fs. 36/37), vigente hasta Abril del 2009 (para los Items N°s. 3, 4 y 9) y **283/22.08.2008**, vigente hasta Agosto del 2009 (para el Item N° 15), que fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del método del Ultimo Recurso, con el “valor de transacción para mercancías similares” del Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

2. Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que es improcedente la aplicación de valores arbitrarios o ficticios y la extemporaneidad del Cargo formulado y que en el presente caso se cumplen los supuestos del artículo 1° del Tratado, entiéndase para estos efectos, el ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, y no procede adicionar el va-

lor por ninguno de los conceptos señalados en el artículo 8°, recalcando que el valor declarado es el real, efectivamente pagado.

3. Que, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas (fs. 36/39), existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", mediante OFICIO ORD. N° 157/28.01.2009 (fs. 3), solicitando al interesado antecedentes que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable al valor declarado en los ítems N°s. 3 al 7, 9 y 15, para lo cual el reclamante no presentó los antecedentes que desvirtuaran la duda razonable, con el objeto de establecer la exactitud de los valores pagados o por pagar, prescindiéndose, en consecuencia, de los valores declarados en la D.I. antes citada.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. N° 3350040438-3/04.12.2007 (fs. 13/16), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 36/39) y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto al valor FOB/unit. declarado en los ítems N°s. 3, 4, 9 y 15, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal, correspondiendo comparar con los siguientes:

Ítems N°s. 3 y 4: **US\$ 3,26 FOB/unidad**, éste es el precio de comparación más bajo,
Item N° 9: **US\$ 2,40 FOB/unidad**, para este Item se compara con el precio del siguiente producto de la línea 64 del Oficio N° 120/2008: pantalón largo niño, de **poliéster**, ya que el señor Fiscalizador comparó con un producto cuya materia constitutiva es algodón, e

Item N° 15: **US\$ 1,60 FOB/unidad**, en éste Item se consideraron todas las unidades mal consignadas, por cuanto corresponden **657** en lugar de **252**, tratándose además de una agrupación de mercancía para su clasificación, por lo tanto, sólo quedan afectas a comparación las **450 unidades de GIRL'S PANTS 100% POLYESTER**.

7. Que, a mayor abundamiento, los precios declarados y observados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 53,99% (Item N° 3), 64,72% (Item N° 4) 64,58% (Item N° 9) y 62,50% (Item N° 15) cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanza en este tipo de mercancías en los mercados internacionales.

8. No obstante lo anterior, cabe consignar que para los ítems N°s. 5 al 7 se declararon indebidamente como kilos netos los **kilos brutos** consignados en la factura comercial (fs. 21/22, que actúa como **Factura-Packing List**), por cuanto si se suman los pe

esos detallados por productos totalizan: **9.275**, cantidad correspondiente a los **kilos brutos totales** de esta operación de importación (**verificado además con el B/L -fs. 29-** y la misma Factura Comercial). En consecuencia, los precios FOB unitarios declarados para estos ítemes que se declaran con la unidad de medida **KN son ficticios**, no procediendo la comparación de precios en estas condiciones. Por lo anterior, el señor Despachador deberá aclarar los kilos netos de la D.I. conforme a un **kilo neto estimado** (señalando en Observaciones "**71 UN.MED.E**"); y, a su vez, la cantidad de unidades indicadas en el Item N° 15 corresponde derechamente a: **188 GIRL'S DRESS + 450 GIRL'S PANTS + 19 SURTIDO = 657**.

9. Que, se debe señalar la incongruencia entre declarar 2% como seguro teórico y adjuntar Póliza de Seguro (fs. 25), la cual no señala el monto de la prima ni referencia alguna a esta operación de importación, por lo anterior este Tribunal considera que la señalización de un seguro teórico por cuenta del señor Despachador debe ser mantenido. Asimismo, en cuanto al ad valorem declarado para el Item N° 15, el cual indica que se acoge al Tratado con China (Acuerdo Comercial 816) y consigna 6% en la liquidación en lugar de 4,8%.

10. Que, en definitiva en el presente caso, procede confirmar la formulación del Cargo impugnado y la modificación del cálculo en dicho documento, en la siguiente forma:

DONDE DICE:

MERC. DE ITEM(S) 3/7-9-18

MONTO EN DEFECTO: US\$ 46.066,47

AD VALOREM (4,8 %) COD.223 2211,19

I.V.A. COD.178 9172,76

TOTAL EN US\$ COD.191 11383,95

DEBE DECIR:

Merc. de Ítemes N°s. 3, 4, 9 y 15 (sólo a 450 unidades GIRL'S PANTS)

Total en defecto: US\$ 20.080,44

(Incluye 2% seg. Teórico)

Ad valorem COD. 223 963,86

I.V.A. COD. 178 3.998,42

Total en US\$ COD.191 4.962,28

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dic- to la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1. CONFIRMASE LA FORMULACION DEL CARGO N° 920578/28.08. 2009.**
- 2. MODIFICASE EL CARGO RECLAMADO CONFORME AL CONSIDERANDO N° 10 DE ESTA RESOLUCION.**
- 3. PROCEDE ACLARACION A LA D.I. N° 3350040438-3/ 04.12.2007, POR PARTE DEL SEÑOR DESPACHADOR, DE ACUERDO A LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO N° 8 DE ESTA RESOLUCION.**

ANOTESE. COMUNIQUESE.

SECRETARIO

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

R64

AVAL/JLVP/LAMS/

RESOLUCIÓN N° 077/

VALPARAÍSO, 19 JUL 2009

VISTOS : El formulario de reclamación N° 197 de 20.11.2009, interpuesto por el agente de aduanas señor Héctor Zamora R., por cuenta de los señores IMP. Y COMERCIALIZ. BALIN S.A./ RUT 78.938.890-3, mediante el cual impugna el Cargo 920.578 de fecha 28.08.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por subvaloración de los ítems 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 15 de la D.I./COD/101//N° 3350040438-3/04.12.2007 y por la no presentación de los antecedentes solicitados en razón de la "Duda Razonable" requerida por Oficio N° 157/2009 FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hada. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/2006 DNA. Art.69 y 94 Ordenanza Aduanas y Denuncia N° 187322/19.08.2009.

2.- **QUE** el recurrente expone:

No se respetó el precio de transacción, aplicándose el tercer método de valoración lo que es improcedente.

Improcedencia de la aplicación de valores arbitrarios o ficticios y corresponde efectuar algunas consideraciones referente a la procedencia de la aplicación de valores contenidos en oficios reservados de la Subdirección de Fiscalización.

Extemporaneidad del cargo ya que ha transcurrido más de un año entre la fecha de legalización y su formulación."

3.- **QUE** a fojas 40/41, por ORD. 4399/2009, la fiscalizadora señora Sara Olguín P., de esta Dirección Regional, informa:

Mediante Of.Ord. N° 157/09 se solicitaron antecedentes que desvirtuaran plenamente el ejercicio de la duda razonable del valor declarado en los ítems 3/7, 9 y 15 de la D.I N° 3350040438, formulándose la denuncia N° 187322/19.08.2009 y Cargo N° 920578/28.08.2009.

Dado que no fue posible determinar el valor conforme al primer y segundo método de valoración, se utilizó el tercer método basado en el valor de transacción de mercancías similares. A este concepto se refiere el artículo 15, número 2, letra b) del acuerdo de Valoración del Gatt/94, el que fue ratificado por el Comentario 1.1 del Comité Técnico de Valoración de Aduana, de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), conceptos que se encuentran también incluido en el numeral 4.3.2 de la Res. 4.543, del 27.11.2003, incorporada al Capítulo II, del compendio Normas Aduaneras, los cuales prescriben que son similares las mercancías que aunque no son iguales en todo, tiene características y composición semejantes que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Los nuevos valores determinados mediante el método de mercancías similares, se establecieron en base a investigaciones de precios realizados e informadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas y que ameritan ser considerados para definir el precio declarado pueda o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre valoración.

4.- **QUE** a fojas 42 y 43 por RES. S/N°/2010 Y ORD. N° 128/11.03.2010, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte no da respuesta de la causa a prueba, vencido el plazo legal para rendir dicha prueba.

6.- **QUE** la factura comercial N° C27109 de fecha 08.11.2007, emitida por el proveedor XIAMEN RONGYONG IMP.& EXP. CO. LTD. de China, no señala ninguna condición que permita esclarecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal.

7.- **QUE** en efecto el caso que nos ocupa, la diferencia resultante obtenida de la comparación entre los precios unitarios de las mercancías solicitadas a despacho en la DI.COD./151 N° 3350040438-3/04.12.2007 y los valores internos referenciales de los ítemes 3,4,5,6,7,9 y 15, escapa de la tolerancia normal de más menos 10% a 15% establecido en el OF.CIRC. 9/07.01.2004, del Subdepto. Valoración de la D.N.A. Fojas 36 al 39.

8.- **QUE** el referido cargo se originó en la línea de la revisión a posteriori que efectúa el Servicio Nacional de Aduanas y su formulación permitió regularizar la situación de subvaloración observada en la DI. COD. 151 N° 3350040438-3/04.12.2007, ítemes 3, 4, 5, 6, 7,9 y 15.

9.- **QUE** en cuanto al precio de comparación, se debe destacar que ellos presentan una gran diferencia, lo cual pugna con la opinión consultiva N° 2.1 del Comité Técnico de Valoración establecido en el Acuerdo.

10.-**QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo y por la aplicación del Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la declaración de Importación N° 3350040438-3/04.12.2007, esto es el valor de transacción de mercancías similares, originarios de China, que no obstante no ser iguales en todo tienen las mismas características, poseen composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, este Tribunal de Primera Instancia resolverá que el Cargo 920.578/28.08.2009 debe ser confirmado. Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** el cargo N° 920.578 de fecha 28.08.2009, de la Aduana de Valparaíso por las razones precitadas.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

AMVH/AAC/RCL/PRC

ALFONSO CONTRERAS PAEZ
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO

ANA MARIA VALLINA HERNANDEZ
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA VALPARAISO